



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LOZANO en calidad de agente oficiosa del señor DAVID FERNANDO ARIAS VÁSQUEZ
Accionada: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Expediente 73001-33-33-003-**2022-00004-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Daniela Alejandra Rodríguez Lozano en calidad de agente oficiosa del señor David Fernando Arias Vásquez, contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: Petición*
- b. *Pretensiones: Solicita que se ordene “a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, resolver de fondo y de manera definitiva la solicitud incoada conforme lo establece el Art. 23 de la Constitución Nacional”*

1.2. Fundamentos de la pretensión

Se relatan como hechos relevantes los siguientes:

- El día 08 de noviembre de 2021, la señora DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, en calidad de agente oficiosa de su esposo DAVID FERNANDO ARIAS VÁSQUEZ, presentó un derecho de petición ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
- El contenido de la petición en cuestión, es que se le brinde información respecto al valor total y real reconocido, incluyendo las deducciones de ley, al que hubiese lugar en ocasión de la resolución No. 3918 de fecha del 10 de julio de 2020 emanada del Ministerio de Defensa Nacional. Igualmente pidió que se le informara la destinación dada al dinero correspondiente a la diferencia del valor reportado por el Ministerio de defensa a la DIAN (\$114.298.340,93), ya que descontando los aportes a salud a cargo del trabajador por valor de \$3.900.900, daría un total a consignar de \$110.397.440,93, pero la entidad solo consignó en la cuenta del señor Arias Vásquez, la suma de \$102.672.114,98

- A la fecha han pasado aproximadamente dos (02) meses sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 18 de enero de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2022-00004 ACTA DE REPARTO SEC. 113". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 19 de enero de 2022 se dispuso su admisión, y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00004 AUTO ADMITE TUTELA).

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (B1. 2022-00004 RESPUESTA MINDEFENSA- PRESTACIONES SOCIALES)

El 25 de enero del 2022, la Asesora de la Oficina Jurídica de la entidad accionada allegó informe argumentando que respecto a la petición que motiva la acción de tutela presentada por la señora Daniela Alejandra Rodríguez Lozano, la misma fue resuelta de manera clara y congruente mediante el oficio No. RS20211203049448 del 04 de diciembre de 2021, comunicación enviada al correo electrónico danielitarodriguez1310@hotmail.com

Por lo anterior, pide que se declare la existencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá analizarse inicialmente si se acreditaron los requisitos para que se tenga a la señora Daniela Rodríguez como agente oficiosa del señor David Fernando Arias Vásquez, en el trámite de tutela.

De ser afirmativa la respuesta a dicho cuestionamiento, se determinará si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. La legitimación por activa en tutela – Representación y agencia oficiosa

Como se mencionare previamente en este marco jurídico, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró un mecanismo especial para que todos los ciudadanos puedan reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resultes trasgredidos o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” . (Subraya y negrilla fuera del texto).

Respecto de la agencia oficiosa, esta ha sido definida como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a “*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*”¹.

Los requisitos para la procedencia de la agencia oficiosa en materia de tutela, han sido definidos por la Corte Constitucional, tal y como lo recordó en sentencia T-407 de 2017, así:

- (i) *El agente oficioso manifieste que actúa como tal;*
- (ii) *Del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales;*

¹ Sentencia T-652 de 2008.

(iii) *El titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y*

(iv) *la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado². “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”³.*

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁴.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁸”⁹.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

² Sentencias SU-288 de 2016, SU-173 de 2015, T-467 de 2015, T-004 de 2013, T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.

³ Sentencias T-700 de 2014 y [T-503 de 1998](#), entre otras.

⁴ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁵ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁶ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁷ Sentencia T-220/94.

⁸ Sentencia T-669/03.

⁹ Sentencia T – 259 de 2004.

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición." (subrayado fuera del texto original)

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello¹⁰. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"¹¹, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."¹²

¹⁰ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹¹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹² Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹³, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹⁴

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*¹⁵.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹³ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

¹⁴ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹⁵ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

5. CASO CONCRETO

Se sabe que la señora Daniela Alejandra Rodríguez Lozano, aduciendo la condición agente oficiosa de su esposo David Fernando Arias Vásquez, presentó el 8 de noviembre de 2021, una petición ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a la que le correspondió el radicado No. RE20211108044396 y en la que solicitó:

“Que se sirva informar el valor total y real al que tenía derecho mi señor esposo incluyendo las deducciones de ley a que hubiere lugar, con ocasión a la Resolución No. 3918 de fecha 10 de julio de 2020 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional”

“Que una vez identificado e informado el valor total y real reconocido a mi señor esposo con las deducciones a que hubiere lugar conforme a la Ley, con ocasión a la Resolución No. 3918 de fecha 10 de julio de 2020 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, se nos informe el destino de los dineros correspondientes a la diferencia existente entre el valor reportado por el Ministerio de Defensa Nacional a la DIAN (\$114.298.340,93 descontando de estos el valor correspondiente a los aportes obligatorios en salud a cargo del trabajador por valor de \$3.900.900) lo cual daría un total a consignar en la cuenta de mi señor esposo de \$110.397.440,93, pero que en realidad el valor consignado en la cuenta de mi señor esposos el pasado 26 de agosto de 2020 fue de \$102.672.114,98, existiendo una diferencia entre el valor reportado y el valor consignado de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.725.325,95) M/CTE., de los cuales se requiere aclaración del destino de dichos dineros” (Pág. 9 y ss archivo A3. 2022-00004 DEMANDA Y ANEXOS)

Indicando que no había recibido respuesta, acudió al presente mecanismo constitucional el 18 de enero de 2022, señalando también que actúa en el trámite de tutela como agente oficiosa del señor David Fernando Arias Vásquez (A2. 2022-00004 ACTA DE REPARTO SEC. 113).

Para acreditar su legitimación como agente oficiosa y ante el requerimiento que le hizo el Juzgado, en memorial del 21 de enero pasado, aportó documentación a partir de la cual se determina que el señor Arias Vásquez tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 61.68% y ha sido diagnosticado con esquizofrenia paranoide (A8. 2022-00004 RESPUESTA DE LA ACCIONANTE)

En tales circunstancias, se demuestra una imposibilidad material para ejercer de forma directa la tutela por parte del señor Arias Vásquez y por ende, se tendrá a la señora Daniela Alejandra Rodríguez Lozano como su agente oficiosa, para los efectos del presente trámite de tutela.

Aclarado lo anterior, se concentra el Juzgado en la pretensión de tutela que está encaminada a obtener respuesta a una petición de información acerca de los conceptos pagados y descontados en virtud de la pensión de invalidez que le fue reconocida al señor David Fernando Arias Vásquez a través de la resolución 3918 del 10 de julio de 2020.

A propósito de esto, se advierte que, desde antes de instaurarse la acción de tutela, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, había emitido el oficio No. RS20211203049448 del 3 de diciembre de 2021, en el que se le responde a la peticionaria, que la información solicitada corresponde a situaciones particulares y concretas amparadas por el derecho a la intimidad y está sometida a reserva conforme el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, (artículo 24), al tratarse de expedientes pensionales y demás registros de personal que obran en los archivos de la institución, por lo que la misma solo puede ser solicitada por el titular de la información (Pág. 5-6 archivo B1. 2022-00004 RESPUESTA MINDEFENSA- PRESTACIONES SOCIALES)

Al verificar el contenido de la respuesta, allí se exponen las razones por las cuales se considera que se trata de información sometida a reserva que solamente se le puede entregar al titular de la misma, quien no es otro que el señor David Fernando Arias Vásquez y para este Despacho, la entidad obra en consecuencia con las normas que cita como fundamento de la respuesta.

Si bien al momento de presentarse la tutela no se había dado a conocer tal respuesta a la peticionaria, el oficio que la contiene le fue enviado a través de e-mail certificado por la empresa de envíos 472, que certificó como fecha de envío y entrega el 24 de enero de 2022, a la cuenta de correo de la accionante que coincide con la señalada en la misma petición y en la tutela.

Así las cosas, se considera que existe un hecho superado en relación con la vulneración del derecho de petición, pues si bien, al momento de instaurarse la tutela no se había dado una respuesta clara, congruente y de fondo a lo pedido por la señora Daniela Alejandra Rodríguez, durante el curso de este proceso, la misma le fue notificada y se considera que reúne los requisitos de suficiencia y congruencia, de acuerdo con las normas citadas por la entidad para resolver negar la entrega de la información.

Por último, se advierte a manera de ilustración, que como los efectos de la agencia oficiosa en tutela se circunscriben al trámite constitucional, es necesario que la petición sea presentada directamente por el titular de la información y que si este no está en capacidad de hacerlo de forma directa, se acuda por parte de su entorno familiar, a la búsqueda de medidas de apoyo de las que trata la Ley 1996, si se persiste en el interés de obtener la información inicialmente solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209933fb7c5545245bb25f9d9b7cc346d5a773de69f7e66980f6237834b30b5**

Documento generado en 01/02/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>